

# MINISTERIO DE TRANSPORTE



MINISTERIO DE TRANSPORTE

## NULIDADES EN MATERIA DISCIPLINARIA

MARCELA CASTILLO HERRERA  
Contrato No. 017 de 2012



MINISTERIO DE TRANSPORTE

## QUÉ ES EL DERECHO DISCIPLINARIO Y QUÉ BUSCA

El Derecho Disciplinario, como disciplina autónoma, es un conjunto de actuaciones administrativas, con características propias, independientes, producto de la potestad sancionatoria del Estado, siendo consustancial a la organización política y absolutamente necesario en un Estado de Derecho.

(Sentencia C-028 de 2006)

# PARA QUÉ EL DERECHO DISCIPLINARIO?



MINISTERIO DE TRANSPORTE

- ✓ Preservar la organización y buen funcionamiento de las entidades estatales, a través de las relaciones de subordinación que existe entre el funcionario y el Estado.
- ✓ Para garantizar la obediencia, la disciplina y el comportamiento ético, la moralidad y la eficiencia de los servidores públicos. (Sentencia C- 280 de 1996)

# QUÉ ES LA FALTA DISCIPLINARIA?



MINISTERIO DE TRANSPORTE

Es incurrir en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en el Código Disciplinario Único o en norma especial.

Recuérdese que las normas disciplinarias, son tipos en blanco o normas de reenvío.

## Corte en la sentencia T-438/92



MINISTERIO DE TRANSPORTE

*El derecho disciplinario “se guía por los principios y garantías propias del derecho penal pues tanto en el proceso penal como en el administrativo disciplinario, se aplican penas como mecanismo de coacción represiva. En torno al poder disciplinario y al derecho disciplinario se dijo en dicha sentencia lo siguiente: “El derecho disciplinario que respalda este poder está compuesto por un conjunto de normas y principios jurídicos que permiten imponer sanciones a los servidores públicos cuando éstos violan sus deberes, obligaciones o incurren en vulneración de las prohibiciones e incompatibilidades que para ellos ha establecido la ley. Este tipo de responsabilidad ha dado lugar a la formación de una rama del derecho administrativo llamada “derecho administrativo disciplinario” Un amplio sector de la doctrina, si bien admite la diferenciación entre la responsabilidad civil, penal y disciplinaria, encuentra que la sanción disciplinaria debe sujetarse a los principios y garantías propias del derecho penal. Según esta interpretación, el derecho disciplinario es una modalidad del derecho penal, y en su aplicación deben observarse las mismas garantías y los mismos principios que informan el derecho penal. La naturaleza esencialmente sancionatoria de ambos derechos hace que las garantías del derecho más general (el penal) sean aplicables también a ese otro derecho, más especializado pero igualmente sancionatorio, que es el derecho disciplinario”*

# QUÉ SON LAS NULIDADES ?



MINISTERIO DE TRANSPORTE

*“Son aquellos vicios o irregularidades que afecten los actos y formas procesales. La eficacia del acto procesal dependerá de la presencia o no de un vicio que afecte una norma de rito o una norma de garantía”*

HERNANDEZ RAMIREZ FABIO. Nulidades en Derecho Disciplinario. Colección Jurídica Disciplinaria.  
Instituto Colombiano de Derecho Disciplinario. Ediciones Nueva Jurídica. Bogotá. 2012 Pág. 355

# Momento para decretarla



MINISTERIO DE TRANSPORTE

El artículo 144 de la Ley 734 de 2002.

Según sea oficiosa o solicitada por el implicado, en cualquier estado de la actuación disciplinaria, cuando el funcionario de conocimiento advierta alguna de las causales, se deberá declarar la nulidad.

# Momento para solicitarla y decretarla



MINISTERIO DE TRANSPORTE

El artículo 146 CDU, establece que la solicitud podrá formularse hasta antes de proferir fallo definitivo (pone fin a la proceso disciplinario)

Sea de oficio o a solicitud de parte, la nulidad procede hasta antes de proferir fallo de segunda instancia, que es la decisión con la cual se termina definitivamente el proceso, siendo éste el límite que establece el estatuto para solicitar, conocer y decidir lo atinente.

# NULIDADES FRENTE AL CODIGO DISCIPLINARIO UNICO



MINISTERIO DE TRANSPORTE

Las nulidades presentadas dentro del proceso administrativo disciplinario a diferencia de otras jurisdicciones, no requieren adelantarse mediante el trámite de *incidente procesal*.

Por el contrario es un trámite muy ágil, ya que acorde con lo establecido por en el artículo 147 de la Ley 734 de 2002, debe resolverse la solicitud a más tardar dentro de los cinco días siguientes a su solicitud.

# Regulación legal de las nulidades



El juez disciplinario acudir al Código de Procedimiento Penal cuando no exista norma que regule expresamente el asunto en el procedimiento disciplinario, ya que revisado aquel no contempla el trámite de las nulidades de manera incidental. (Art. 308, 309, 138 y 139 CPP)

# Causales contempladas en el CDU



MINISTERIO DE TRANSPORTE

Las centra en tres aspectos fundamentales:

- a).- La falta de competencia del funcionario para proferir el fallo, entiéndase competencia por la calidad del investigado, por la materia, por la función, por la territorialidad, por la conexidad.
- b).- La violación del derecho de defensa del investigado
- c).- La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso, v gr. Utilizar el procedimiento errado (verbal – ordinario).



# Debido proceso

- Garantía fundamental de todos los coasociados, dentro de los procesos administrativos y jurisdiccionales
- El investigado, tiene derecho a ser procesado conforme a las leyes sustantivas y procesales preexistentes a la falta que se atribuye, ante funcionario competente
- A conocer las acusaciones que se le efectúan y contestarlas
- A controvertir las pruebas que se aduzcan en su contra y pedir o aportar las que le favorezcan
- A tener acceso permanente al expediente
- A tener un proceso sin dilaciones injustificadas
- A impugnar las decisiones que le afecten si legalmente son susceptibles de recursos, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

# **PRINCIPIOS ORIENTADORES DE LA DECLARATORIA DE LAS NULIDADES**

# Principios orientadores



El parágrafo del artículo 143 de la Ley 734 de  
2002

Al derecho disciplinario se aplicarán los principios que orientan la declaratoria de nulidad del procedimiento penal.

# CONSERVACION



MINISTERIO DE TRANSPORTE

Indica que antes de declarar la nulidad de una actuación, el juez disciplinario, en nuestro caso, es necesario procurar de darle validez.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

# RESIDUALIDAD

La declaratoria de nulidad sólo es viable cuando no exista, frente al acto irregular, otro mecanismo para reparar o remediar la vulneración presentada con el acto.

# CONCRECIÓN



MINISTERIO DE TRANSPORTE

A quien alega la existencia de la causal de nulidad, sea por vaguedad, ambigüedad, indeterminación, etc. le corresponde precisar e individualizar el acto o actos procesales que generan el desconocimiento o vulneración de los derechos y garantías de los sujetos procesales.

# CONVALIDACION



MINISTERIO DE TRANSPORTE

Este fenómeno se presenta cuando ante una posible irregularidad el sujeto procesal afectado la acepta y no ejerce dentro del término para ello, la oposición al acto vulnerante, lo que lleva a dar por *subsana* la alteración del procedimiento.

# ESPECIFICIDAD



MINISTERIO DE TRANSPORTE

Se traduce en la imposibilidad de la existencia de la nulidad sin texto legal expreso, pues recuérdese que el tema es de aplicación restrictiva.

# INSTRUMENTALIDAD DE LAS FORMAS O DE LA FINALIDAD



La nulidad es improcedente aún en los casos en que exista vicio de forma, si el acto alcanza el fin propuesto. Incluso en el evento de la supuesto de que haya seguido un procedimiento equivocado si se materializan los derechos y garantías.

# JUDICIALIDAD



MINISTERIO DE TRANSPORTE

Mientras el acto no haya sido declarado nulo por decisión judicial, conserva su vigencia y sus efectos.

# TRASCENDENCIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

Se traduce en que no hay nulidad sin perjuicio y sin la probabilidad del correlativo beneficio, es decir, que se debe demostrar que el vicio procesal ha generado un perjuicio y que la nulidad, le generará una ventaja.

# PROTECCION



MINISTERIO DE TRANSPORTE

En virtud de este quien genera la irregularidad o la coadyuva no puede solicitar su declaración.

# EXIGENCIA ESPECIAL EN LA SOLICITUD



MINISTERIO DE TRANSPORTE

- El artículo 146 del CDU, exige que la petición de nulidad indique en forma concreta la causal o causales respectivas y expresar los fundamentos de hecho y de derecho que la sustenten.
- Es un sub principio derivado del principio de taxatividad, siendo en consecuencia el derecho de postulación de la nulidad limitado en su configuración, pues la inobservancia de este requisito, conlleva a que quien funja como operador disciplinario, ordene el rechazo *in limine* acorde con lo preceptuado en los numerales 2° y 3° del artículo 142 de la Ley 600 de 2000, atendiendo a que se trataría de actuaciones ajenas del principio de la buena fe y lealtad procesal.

# POSIBILIDAD DE DECRETARLA AL MOMENTO DE PROFERIR EL FALLO



MINISTERIO DE TRANSPORTE

- Es posible para el juez disciplinario deferir el pronunciamiento de una nulidad solicitada en etapa del juicio, sin que se afecten derechos del procesado.
- Si la nulidad es deprecada luego de proferido el fallo de primera o única instancia, deberá tramitarse como parte de los recursos ordinarios, atendiendo a que el proceso es una concatenación de actos y teniendo en consideración la preclusividad de las instancias, sin embargo, recuérdese que el artículo 146 del CDU, indica que la petición de nulidad podrá formularse hasta *antes de proferirse el fallo definitivo, esto es, hasta antes del fallo de primera o única instancia.*
- Aunque debe recordarse que la solicitud de nulidad impetrada después de proferido el fallo de primera o única instancia es de carácter extemporáneo y su decisión sólo procede desatarse ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (Consejo de Estado. Sala Contencioso Administrativa. Sección Segunda. Subsección B. CP Alejandro Ordoñez Maldonado. Sentencia de segunda instancia del 1 de diciembre de 2005. Radicación No. 25000232500019980063401 Referencia No. 2324-2004 )
- Las solicitudes de nulidad realizadas antes del fallo de primera instancia y que se encuentren resueltas, así como las hechas después del fallo objeto de reposición, no deben ser objeto de atención por parte del juez disciplinario, atendiendo a que las mismas son abiertamente inconducentes y se convierten en medidas dilatorias, según lo previsto por el artículo 142 numeral 2 del CPP; 38 numeral 2 del CPC y 21 del CDU.

# TERMINO PARA RESOLVER LAS NULIDADES



- 
- El funcionario competente debe resolver la solicitud de nulidad, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la fecha de su recibo.
- 
- La Procuraduría General de la Nación, mediante Resolución No. 089 del 25 de marzo de 2004, indicó que el pronunciamiento sobre la nulidad de la actuación debe ocurrir tan pronto se “advierta” por parte del competente o los intervinientes, debiendo determinarse la causal que la genera.
- 
- Si el proceso está en etapa de juicio podrá deferirse, como se indicó en precedencia, hasta proferir el fallo.
- 
- La nulidad deja sin efectos todas las actuaciones a partir del momento en que se presenta la causal, salvo las pruebas allegadas y practicadas en legal forma.
- 
- Contra la decisión que desata la nulidad de la actuación procede recurso de reposición, que debe presentarse por escrito debidamente sustentado, el que una vez vencido el término para impugnar la decisión, el despacho dispondrá que el expediente permanezca en secretaria por tres días en traslado a los intervinientes en el proceso, mediante auto que les será notificado por estado, acorde con lo preceptuado en el artículo 321 del CPC, por remisión expresa de los artículos 21 y 105 del CDU.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

**GRACIAS!!**